



Roj: **SAN 4399/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:4399**

Id Cendoj: **28079230062015100392**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/12/2015**

Nº de Recurso: **174/2014**

Nº de Resolución: **151/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000174 / 2014

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 02217/2013

**Demandante:** D. Benjamín

**Procurador:** D<sup>a</sup>. MARTA NUÑEZ RIANDE

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente de Sala:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. Berta Santillan Pedrosa **Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 174/14, seguido a instancia de **D. Benjamín** representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Marta Nuñez Riande, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de fecha 7 de marzo de 2014, siendo la cuantía indeterminada y Ponente la Ilma. Sra. **D<sup>a</sup> ANA ISABEL RESA GÓMEZ**, Magistrada de la Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO-** La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 29 de abril de 2014. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO-** En el momento procesal oportuno la representación de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 16 de febrero de 2015 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que con estimación del recurso, declare no ser conforme a Derecho la resolución impugnada y los actos posteriores derivados de la misma, anulándola y reponiendo el procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior a su adopción.

**TERCERO-** El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

**CUARTO-** Solicitado el recibimiento del pleito a prueba fue practicada la que se declaró pertinente con el resultado obrante en autos y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2015, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO :** Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 7 de marzo de 2014, que inadmite por extemporáneo el recurso interpuesto por el ahora actor, contra el escrito de la Dirección de Competencia de fecha 31 de enero de 2014.

**SEGUNDO :** Son datos fácticos a tener en cuenta para la resolución del presente contencioso, los siguientes: Con fecha 17 de febrero de 2014 el actor interpuso recurso de reposición contra el escrito de la Dirección de Competencia de fecha 31 de enero de 2014, por el que se daba respuesta a las cuestiones planteadas por el recurrente en sus escritos de 20 de enero de 2014 y 28 de enero de 2014. Con fecha 19 de febrero de 2014, y conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto, emitiéndose el mismo el 24 de febrero de 2014 por la DC, proponiéndose su inadmisión al ser extemporáneo.

Señala la resolución impugnada que los recursos administrativos contra actos y resoluciones dictados por la Dirección de Competencia vienen regulados en el artículo 47 de la LDC que establece que *"Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días"*, añadiendo el apartado 2º del artículo 47 que *"El Consejo inadmitirá sin más trámites los recursos interpuestos fuera de plazo"*.

Sostiene que aunque el recurrente promueve el presente recurso al amparo del artículo 116 y 117 de la LRJPAC, de conformidad con lo declarado en el artículo 45 de la LDC, la aplicación de la LRJPAC tiene carácter supletorio, quedando la aplicación de la LRJPAC reservada para aquello no previsto en la normativa de defensa de la competencia. 4º *"Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo y supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*, por lo que conteniendo la LDC una regulación específica para los procedimientos de control de concentraciones económicas, como el desarrollado en el marco del expediente de referencia, y un sistema interno de recurso, contra los actos y resoluciones de la Dirección de Investigación (ahora Dirección de Competencia) no es preciso acudir a la normativa general de Derecho Administrativo, es decir, a la LRJPAC, y de este modo se considera interpuesto el recurso, en base al art. 47 de la LDC.

Así las cosas como quiera que el escrito de recurso presentado inicia su argumentación reconociendo que el escrito de la Dirección de Competencia que se recurre -fechado el 31 de enero de 2014- le fue notificado el día 3 de febrero, a la vista de lo previsto en el citado artículo 47 de la LDC y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 17 de febrero de 2014, esto es transcurridos diez días hábiles desde la notificación el 3 de febrero de 2014, resulta manifiesto que se ha planteado fuera del plazo legalmente establecido para ello, por lo que el Consejo lo considera extemporáneo y lo inadmite sin más trámite.

**TERCERO:** Frente a dicha resolución el interesado formula recurso contencioso-administrativo alegando en síntesis:



1.- La invalidez del acuerdo impugnado por infracción del interés legítimo que le asiste en el procedimiento. El recurrente considera que reúne la condición de interesado en el procedimiento de control de concentraciones C/0493/13 COPE/VOCENTO/PUNTO RADIO, al reunir los requisitos del artículo 31.1 en sus letras b) y c). Adicionalmente considera que su condición de interesado en el procedimiento, pese a no haber sido solicitada, debió ampararse en el artículo 34 de la LRJPAC, ya que tan pronto tuvo conocimiento del procedimiento, a través de la nota de prensa publicada por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), ejerció toda la conducta activa que esta condición exige.

2.- Nulidad de los efectos del acuerdo por infracción del artículo 76 de la LRJPAC en relación con los artículos 3.1,3.2,3.5,79,80,81 y 84, en cuanto a la falta de emplazamiento para la cumplimentación de los eventuales defectos formales encontrados y la ausencia de resolución donde se tenga por transcurrido el plazo.

3.- Invalidez del acuerdo por infracción del artículo 76.3 de la LRJPAC respecto del principio antiformalista que rige en las relaciones con la Administración.

4.- Nulidad de los efectos del acuerdo por infracción de los artículos 3,74.1,75,79,80,81 y 84 de la LRJPAC en cuanto a la no cumplimentación de los principios que rigen el proceder de la Administración.

**CUARTO** : Con carácter previo debe señalarse que dada la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el acto administrativo impugnado constituye el presupuesto del proceso jurisdiccional, delimitando su extensión y límites, de manera que el debate procesal queda limitado al mismo, sin que puedan añadirse nuevas pretensiones que no estén directamente relacionadas con lo que constituye su contenido.

Esto significa que el objeto del presente recurso viene exclusivamente determinado por la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad que la resolución impugnada hace, por lo que la sentencia únicamente puede ir referida a si dicha declaración de inadmisibilidad es o no ajustada a Derecho y no un debate de fondo que es lo que la actora propugna a través de su recurso.

Por tanto y como quiera que respecto de tal cuestión la parte actora no ha realizado pronunciamiento alguno y consta en el expediente administrativo que el escrito de la Dirección de Competencia que se recurre -fecha el 31 de enero de 2014- le fue notificado el día 3 de febrero y que el recurso se interpuso el 17 de febrero de 2014, escrito en el que el actor reconoce expresamente que la notificación de la resolución recurrida le fue practicada el 3 de febrero de 2014, procede desestimar el recurso al ser la declaración de inadmisibilidad conforme a derecho.

**QUINTO.-** Y en cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA procede su imposición a la parte actora, al haberse desestimado sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto por la representación procesal de **D. Benjamín** , contra la resolución de la CNC de fecha 7 de marzo de 2014 a la que la demanda se contrae, que confirmamos por su adecuación a derecho. Se imponen las costas a la parte actora.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid, a 14-12-2015 doy fe.